



Yopal, doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	PABLO ANDRÉS ZEA GÓMEZ Y OTROS zeacop05@hotmail.com sardino2008@hotmail.com - donner0270@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decas.grune@policia.gov codecas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333-001-2015-00099-00
Auto	SANEAMIENTO DEL PROCESO

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el pasado 1 de junio de 2023 numeral 7º correspondiente al decreto de pruebas, se interpuso recurso de reposición por el demandante donde solicitó entre otros, que se abstuviera el Despacho de decretar los testimonios de los señores Rafael Aniceto Meneses, Julio César Gutiérrez Bonilla, Javier Eduardo Gaitán Rey, Oscar Alexander Celis Díaz y Diana Fernanda Blanco Corzo, peticionados por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por no cumplir con la indicación de cuál era su finalidad, decisión que fue analizada y se repuso el auto de pruebas, negando su decreto.. A046 fl. 9

En la citada audiencia se programó fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Para el 11 de octubre de 2023 se celebró la audiencia de pruebas, en la que, por error, se requirió al apoderado respecto de los testigos solicitados, frente a lo cual el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional solicitó la práctica del testimonio del señor Rafael Aniceto Meneses Caicedo (min. 36:18 al min. 50:16) y desistió de los testimonios de los señores Julio César Gutiérrez Bonilla, Javier Eduardo Gaitán Rey, Oscar Alexander Celis Díaz y Diana Fernanda Blanco Corzo (min. 33:13 al 33:40) los que habían sido negados a la parte demandada en audiencia efectuada el 1 de junio del año en curso, según verificación realizada en la grabación, por lo que, se hace necesario adoptar las medidas de saneamiento dentro del trámite procesal de la referencia.

El CPACA dentro de las medidas que se deben adoptar para saneamiento del proceso y control de legalidad indica:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Las oportunidades procesales para solicitar, practicar e incorporar las pruebas el CPACA indica:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”

El Consejo de Estado sobre la facultad del Juez en saneamiento de cada etapa procesal ha señalado en su jurisprudencia:

“La potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización. (...).”

El Despacho una vez finalizada la audiencia de pruebas el 11 de octubre del año en curso, verificó que las pruebas testimoniales solicitadas por la entidad accionada, fueron decretadas, y posteriormente ante la interposición de recurso de reposición fueron negadas en tanto se repuso el auto de pruebas en ese sentido, sin embargo, se practicaron como se señaló en acta de audiencia del 1 de junio de 2023, por lo que, como medida de saneamiento del proceso, se dejará sin valor y efecto el testimonio rendido por el señor Rafael Aniceto Meneses Caicedo y el desistimiento de los testimonios de los señores Julio César Gutiérrez Bonilla, Javier Eduardo Gaitán Rey, Oscar Alexander Celis Díaz y Diana Fernanda Blanco Corzo que realizó el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, razón por la cual no serán valorados como pruebas dentro del proceso.

Como quiera que en la audiencia de pruebas adelantada el día 11 de octubre del año en curso se dispuso correr traslado para alegatos, con el fin de sanear la falencia advertida y continuar en debida forma con el curso del proceso, se dispone que el término para presentar alegatos de conclusión se empezará a contar una vez quedé en firme el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el testimonio rendido por el señor Rafael Aniceto Meneses Caicedo y el desistimiento de los testimonios de los señores Julio César Gutiérrez Bonilla, Javier Eduardo Gaitán Rey, Oscar Alexander Celis Díaz y Diana Fernanda Blanco Corzo que realizó el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, razón por la cual no serán valorados como pruebas dentro del proceso, lo anterior, como medida de saneamiento del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: A efecto de sanear la falencia advertida y continuar en debida forma con el curso del proceso, se dispone que el término para presentar alegatos de conclusión se empezará a contar una vez en firme el presente auto.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16) del 18 de febrero de 2021. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GREGORIO NACIANCENO MURILLO VALENCIA murilloh@hotmail.com – n-1604@hotmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP aaaay@aaaay.gov.co – juridica@aaaay.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare-gov.co
Radicado	850013333001-2016-00101-00
Auto	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO - DEVUELVE EXPEDIENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 27 de julio de 2023 previo a decidir sobre el impedimento decretado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal para continuar conociendo del medio de control de la referencia, se requirió al funcionario judicial para que allegara la prueba que acreditara la configuración de la causal de impedimento manifestada.

Mediante correo enviado el 2 de agosto de 2023 el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, allegó copia del auto de apertura de investigación disciplinaria del 17 de mayo de 2023 en el proceso con radicado No. 85001250200020220103900.

CONSIDERACIONES

Como antecedente de la declaratoria de impedimento, tenemos que el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal argumentó que el representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP interpuso queja disciplinaria en su contra ante la Comisión de Disciplina Judicial de Casanare en el expediente con radicado No. 85001250200020220103900, encontrándose debidamente notificado y vinculado e invocando la causal de impedimento de que trata el artículo 141 del C.G.P. numeral 7º.

El citado auto que da apertura a la investigación disciplinaria con radicado No. 85001250200020220103900 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare indica:

“(…) El 17 de noviembre de 2022, según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial de Yopal, fechada 21 de noviembre de 2022, el señor JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA, identificado con C.C. No. 9.523.097 de Sogamoso, quien se suscribe en calidad de gerente de EAAAY EICE ESP, radico informe en el cual pone de conocimiento conductas de connotación disciplinaria presuntas cometidas por el doctor MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO, en calidad de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL (…)”

En este punto se recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 *“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos...”*

Ahora bien, los informes son aquellos presentados por cualquier servidor público que **en ejercicio de sus funciones** conoce o tiene conocimiento sobre alguna irregularidad y, que tiene la obligación, de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria respectiva.

Dicho lo anterior, sea lo primero advertir que, lo presentado por el señor JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA no corresponde a un informe de servidor público, pues la situación puesta en conocimiento de la autoridad administrativa hace parte de lo ocurrido en un proceso judicial presentado contra la empresa, circunstancias que se enlistan en la órbita de conocimiento de las funciones propias del Asesor Jurídico¹ de la empresa².

Debe señalarse que si se tuviera que el origen de la investigación disciplinaria iniciada contra el doctor MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO, en calidad de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, fuera en virtud de un informe que por precepto legal debe presentar obligatoriamente un servidor público cuando se encuentra ante circunstancias generadoras de sanción disciplinaria, esto no se configuraría como causal de impedimento, pues la misma recae sobre *“...denuncia penal o disciplinaria...”*, situación diferente de cuando se ejerce una objetiva obligación legal.

Entonces, lo presentado fue materialmente una queja radicada por un ciudadano que, además, fungía como representante legal de la EAAAY, es bajo esta óptica que se analizará la situación de impedimento.

Ahora bien, se encuentra que fue expedida la Resolución No. SSPD-20231000620935 del 4 de octubre de 2023 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP la cual se realizó en la citada fecha y se ordenó la separación de la Junta Directiva y el Gerente, entre otros, designando como Agente Especial a la señora Judhy Stella Velásquez Herrera, quien adquiere la condición de representante legal de la entidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los hechos expuestos por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal han cambiado a causa de la intervención de que ha sido objeto la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP y en especial, sobre quien ahora ejerce las funciones de representante legal en cabeza de la agente especial, se tiene que la citada causal invocada ya no existe.

¹ PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO. Planear, coordinar y controlar **todas las actuaciones en materia jurídica en instancias judiciales y extrajudiciales en que participe la empresa**; coordinar el trámite para adelantar todas las acciones de cobro que corresponda a promover a la entidad; Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que adelante la empresa en virtud a las funciones de control interno disciplinario de la organización; coordinar todos los trámites necesarios para los procesos de contratación de toda índole en la organización conforme a la normatividad vigente y en especial lo establecido en el manual de contratación; representar jurídicamente la empresa en todas las instancias y asesorar la gerencia en materia jurídica. Además, coordinar las labores que le correspondan en la fase de planeación de los contratos que interesen a su dependencia y la participación activa en la supervisión de los contratos que se deriven de esta área y participar en los comités institucionales o interinstitucionales que tengan relación directa con la competencia del área.

² Directiva No. 05 de 2 de septiembre de 2022

Siendo ello así, concluye el Despacho que no se encuentra configurada la causal de impedimento aducida por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por lo que se ordenará la devolución inmediata del proceso para que continúe con el trámite pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento declarada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría el medio de control de reparación directa de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSÉ CENÓN ARAQUE VILLAMIZAR Y OTROS Jhoan_ali@hotmail.com
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – lyda.gomez@fiscalia.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajtnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333-001-2018-00405-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 19 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se fijó el 1 de noviembre de 2023 para celebración de audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la suscrita Juez se encontrará fuera de la ciudad de Yopal por comisión al XX Conversatorio de Género de la Rama Judicial, que impide estar a la fecha y hora fijada a esta ciudad, se reprogramará la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las tres y treinta de la tarde (03:30 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **03:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19558939>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM ZAMORA PARRA gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co – decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333001-2020-00104-00
Auto	AVOCA - REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de auto del 3 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se rechazó la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Contestación de la demanda

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 17 de junio de 2021, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 22 de junio al 4 de agosto de 2021, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 27 de julio de 2021.

La demandada remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron sin pronunciamiento de la parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Inexistencia del demandante
- Presunción de legalidad
- Acto ajustado a la constitución y la ley
- Falta del requisito de procedibilidad

- Cobro de lo no debido
- Inexistencia de vicios de nulidad
- Innominada o Genérica
- Prescripción

Se informó por la demandada que el señor William Zamora Parra falleció el 23 de enero de 2021, por lo que, estaríamos ante la configuración de la excepción prevista en el numeral 3º del artículo 100 del CGP “*Inexistencia del demandante o demandado*”, sin pronunciamiento diferente al de la parte y sin prueba sobre lo indicado.

A fin de resolver la excepción planteada, se requerirá al apoderado del demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto informe al Despacho dicha situación, a fin de adoptar la decisión que corresponda dentro del medio de control.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió al proceso con otorgamiento de poder al abogado Carlos Andrés López Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.713 y tarjeta profesional No. 204.419 del C. S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el correo electrónico señalado para notificaciones no coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar la inscripción del correo en dicha plataforma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y en el poder respectivo, remitiendo constancia al presente proceso, absteniéndose el Despacho de reconocer personería para actuar. A15

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del señor William Zamora Parra para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe al Despacho lo solicitado en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al abogado Carlos Andrés López Salamanca a fin de que realice el ajuste indicado en la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de reconocerle personería para actuar.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com , paniaguamedellin3@gmail.com
Demandada	AMPARO CASTRO DE CELIS amparocastro49@hotmail.com , - john.gamboa@tgconsultores.net
Radicado	850013333001-2020-00225-00
Auto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – AUTO CONFIRMATORIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 2 de febrero de 2023 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, negó la medida cautelar requerida por la parte actora, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación que se concedió este último en auto del 11 de mayo de 2023.

El Tribunal Administrativo de Casanare en providencia calendada el 18 de julio de 2023, confirmó la decisión adoptada de negar el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de unos actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 18 de julio de 2023, que confirmó lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal en auto del 2 de febrero de 2023, que negó el decreto de una medida cautelar dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 38
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com . – paniaguamedellin3@gmail.com
Demandada	AMPARO CASTRO DE CELIS amparocastro49@hotmail.com . - john.gamboa@tgconsultores.net
Radicado	850013333001-2020-00225-00
Auto	RECHAZA DEMANDA RECONVENCIÓN

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir sobre la demanda de reconvención presentada.

ANTECEDENTES

Con auto del 11 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda por la señora Amparo Castro de Celis y se inadmitió el medio de control de reparación directa presentado por la demandante contra la demandada, otorgando un término de 10 días para su subsanación, so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.009 fijado virtualmente el 12 de mayo de 2023 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. A051

Una vez transcurrido el término concedido, observa el Despacho que la parte guardó silencio ante el requerimiento solicitado por la agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvención promovida en el medio de control de reparación directa por la señora AMPARO CASTRO DE CELIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos en relación con la demanda de reconvención a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
del 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HARVEY RIAÑO BARRAGÁN vevrah7@hotmail.com.co - acmed48@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE MONTERREY juridica@monterrey-casanare.gov.co . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co . FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA asoriano@areandina.edu.co
Radicado	850013333002-2021-00046-00
Auto	AVOCA – REQUIERE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 4 de octubre de 2021 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería programar fecha para celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA o dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, el despacho deberá verificar la integración del contradictorio, conforme se pasa a exponer:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. Contestación de la demanda

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 6 de abril de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos del 18 de abril al 27 de mayo de 2022, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el Municipio de Monterrey el 24 de mayo de 2022 (A012) y la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC el 25 de mayo de 2022 (A013); de forma extemporánea el 27 de septiembre de 2023 la Fundación Universitaria del Área Andina remitió su contestación.

De las excepciones propuestas se corrió traslado en fijación virtual No. 35 de los días 18, 21 y 22 de noviembre de 2022, con pronunciamiento de la parte la cual no se tendrá en cuenta por haberse presentado extemporáneamente el 23 de noviembre de 2022. A016

2. Legitimación en la causa y representación judicial

El Municipio de Monterrey acudió al proceso con otorgamiento de poder al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.419 y tarjeta profesional No. 234.916 del C. S. de la J., legitimado para representar a la parte de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el correo electrónico señalado para notificaciones no coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar la inscripción del correo en dicha plataforma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso, absteniéndose el Despacho de reconocer personería para actuar. A12 fl. 17

La Comisión Nacional del Servicio Civil acudió a través del abogado Luis Alfonso Leal Núñez, pese a lo cual no se aportó el poder y los anexos del otorgamiento, por lo que, se requerirá para que en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación deberá enviar copia al correo electrónico de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

La Fundación Universitaria del Área Andina otorgó poder al abogado Jorge Andrés Castañeda Correal sin los anexos que acreditan el mismo por parte del representante legal y la indicación del correo electrónico del apoderado conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, a quien no se le reconocerá personería para actuar hasta la presentación de los soportes respectivos y el ajuste del correo electrónico que deberá coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), lo cual deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

3. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

En el escrito de demanda como objeto de la Litis se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que negó una reclamación y se estableció que no se cumplía con los requisitos mínimos para participar en el cargo ofertado para la Alcaldía de Monterrey a través del concurso de méritos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación del Área Andina que corresponde al OPEC 06219 profesional universitario, grado 04, código 219 de la

Secretaría de Desarrollo y como restablecimiento del derecho, se solicita se acepte el título de Licenciado en Educación Física y Deportes y con ello se incluya dentro del listado de aspirantes del concurso, a fin de participar en la aplicación de la prueba escrita.

En la contestación de la demanda la Comisión Nacional del Servicio Civil aportó copia de la Resolución No. 7670 del 11 de noviembre de 2021 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Eligibles para proveer uno (1) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 6219, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – ALCALDÍA DE MONTERREY, del sistema General de Carrera Administrativa"*, quedando en la posición No. 1 el señor Julio César Molina Rojas identificado con la C.C. 72.274.985 y en la posición No. 2 el señor Edgar Alexander Trujillo Casas con C.C. 1.049.372.392. A013 fls. 101-103

Se desconoce cuál de las dos personas enunciadas en la lista de eligibles fue nombrado en el cargo por la Alcaldía de Monterrey, por lo que, se hace necesario requerir al Municipio de Monterrey a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la copia íntegra del acto de nombramiento y acta de posesión en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, código OPEC No. 6219, con indicación de la información necesaria para notificación.

Aportada la información anterior, se hará necesaria la vinculación de quien hoy ocupa el empleo citado, por cuanto la decisión que se adopte puede llegar a afectar sus intereses, advirtiendo el Despacho que con ello se configura una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Recibida la información por parte del Municipio de Monterrey se adoptarán las decisiones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE MONTERREY y NO contestada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

TERCERO: REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE MONTERREY a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue la copia íntegra del acto de nombramiento y acta de posesión en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 4, código OPEC No. 6219, con indicación de la información para notificación.

QUINTO: REQUERIR a los abogados JESÚS ALBEIRO ÁVILA MEDINA Y JORGE ANDRÉS CASTAÑEDA CORREAL a fin de que realicen los ajustes indicados en la presente decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso a fin de reconocerles personería para actuar.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 38
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIÁN CAMILO ORTEGA CABALLERO julian.ortega.540@gmail.com - leoemilequi@hotmail.com
Demandado	CAPRESOCA ESP juridica@capresoca-casanare.gov.co - rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00117-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede a fin de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto de 13 de julio de 2023 se avocó conocimiento del medio de control, se tuvo por contestada la demanda, se fijó el 1 de noviembre de 2023 para celebración de audiencia inicial, se reconoció personería para actuar y se aceptó una sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la suscrita Juez se encontrará fuera de la ciudad de Yopal por comisión al XX Conversatorio de Género de la Rama Judicial, que impide estar a la fecha y hora fijada a esta ciudad, se reprogramará la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19558696>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso de estar

interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIX CENID UMAÑA LESMES alibri18@hotmail.com – iuldy@yahoo.com
Demandados	MUNICIPIO DE MONTERREY notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2016 (CONFORMADA POR ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA Y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE) ongaseiwa1@gmail.com - coomedicanips@gmail.com – socoldex@gmail.com CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017 (CONFORMADA POR ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA, COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE Y GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL-EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA) gedselta@gmail.com - coomedicanips@gmail.com CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 (CONFORMADA POR ONG ASEIWA Y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE) ongaseiwa1@gmail.com - coomedicanips@gmail.com – socoldex@gmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00202-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 21 de febrero de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

Las demandadas se notificaron a través de correo electrónico el 11 de noviembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 17 de noviembre al 19 de diciembre de 2022 con reanudación del 11 al 20 de enero de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 19 de enero de 2023 el Municipio de Monterrey (A10), en tanto, el Consorcio Adulto Mayor Monterrey 2016, Cooperativa Medica de Salud del Norte de Casanare, Consorcio Adulto Mayor Monterrey 2017, Gestión y Desarrollo Social-Empresarial Limitada Gedse Ltda, el Consorcio Adulto Mayor la Edad de Oro 2017 y la Organización Ong Aseiwa no contestaron la demanda.

En correo enviado el 31 de mayo de 2023 la Organización ONG Aseiwa solicitó notificación por conducta concluyente, reconocimiento de personería para actuar y remisión del link del proceso. A12

El artículo 72 del CPACA sobre la notificación por conducta concluyente señala:

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”
(Resaltado del Despacho)

Por su parte el artículo 301 del CGP sobre la notificación por conducta concluyente enseña:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Resaltado del Despacho)

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Conforme las precisiones anteriores, se establece la notificación por conducta concluyente de la demandada, que acudió al medio de control bajo la constitución de apoderado judicial.

El Municipio de Monterrey remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron sin pronunciamiento del accionante.

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas por el Municipio de Monterrey fueron:

- Caducidad de la acción
- Inexistencia de relación laboral
- Prescripción de derechos reclamados
- Buena fe del Municipio de Monterrey

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad y prescripción, se trata de unas excepciones que de conformidad con la normatividad, deben ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

Las demandadas acudieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos mediante el otorgamiento de poder a los abogados Jesús Albeiro Ávila Medina identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.419 y tarjeta profesional No. 234.916 del C.S. de la J., legitimado para representar al Municipio de Monterrey y Henry Leonardo Torres Mamanché identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.909 y tarjeta profesional No. 195.989 del C.S. de la J. legitimado para representar a la Organización ONG Aseiwa, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, se advierte que ninguno de los abogados tiene inscrito el correo electrónico enunciado en los poderes en el Sistema de Información del Registro Nacional

de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar las respectivas inscripciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso, absteniéndose el Despacho de reconocer personería para actuar. A10 fl. 198 y A12 fl. 4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE MONTERREY y NO contestada por el CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2016, COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, CONSORCIO ADULTO MAYOR MONTERREY 2017, GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL-EMPRESARIAL LIMITADA GEDSE LTDA, EL CONSORCIO ADULTO MAYOR LA EDAD DE ORO 2017 y la ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19543720>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesadas en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR a los abogados Jesús Albeiro Ávila Medina y Henry Leonardo Torres Mamanché a fin de que inscriban sus correos electrónicos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MELVY YOLANDA MORALES CASALLAS melvymoralesc@gmail.com - mauricio.hermosilla79@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-LICEO COLEGIO GUSTAVO MATAMOROS LEÓN notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co - didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2021-00221-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal luego de subsanada la demanda, con auto de 2 de mayo de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 2 de diciembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 7 al 19 de diciembre de 2022

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

con reanudación del 11 al 9 de febrero de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 9 de febrero de 2023. A15

La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional remitió la contestación de la demanda con copia al correo electrónico de la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por secretaría de las excepciones propuestas, conforme a los términos para contestar del artículo 201A del CPACA (adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021) corrieron sin pronunciamiento del accionante.

2. Excepciones propuestas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas fueron:

- Inexistencia de medios probatorios que estructuren el contrato laboral
- Inexistencia de la obligación
- Legalidad del acto administrativo demandado
- Innominada
- Prescripción trienal

Con base en el artículo 100 del Código General del Proceso, las excepciones propuestas por el demandado no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante sustitución de poder al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, poder que contiene el correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A015 fls. 22-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 AM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19543847>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo³ como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1595369

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA TATIANA QUINTERO RAMÍREZ johnfre333@hotmail.com - gerencia@quiasso.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL notificaciones@mindefensa.gov.co - decas.notificacion@policia.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00230-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal con auto de 18 de abril de 2022 admitió el medio de control, ordenó notificar a las partes y reconoció personería para actuar.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

La demandada se notificó a través de correo electrónico el 9 de diciembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corrieron términos de 14 al 19 de diciembre de 2022 con reanudación del 11 al 15 de febrero de 2023, procediendo a radicar la contestación dentro del término previsto el 14 de febrero de 2023. A08

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Pese a que se corrió traslado de las excepciones en fijación en estado No. 05-2023 de los días 3, 6 y 7 de marzo de 2023, revisado el contenido de la demanda las mismas no se propusieron.

2. Excepciones propuestas

No se propusieron excepciones por la demandada para resolver.

3. Legitimación en la causa y representación judicial

La demandada acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Carlos Andrés López Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 80.750.713 y tarjeta profesional No. 204.419 del C.S. de la J. legitimado para representar a la parte, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Pese a lo anterior, se advierte que el citado abogado no indicó su correo electrónico para notificaciones que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se requerirá realizar el respectivo ajuste en el poder dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso, absteniéndose el Despacho de reconocer personería para actuar. A08 fl. 73

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

TERCERO: DISPONER que no hay excepciones por resolver.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 PM)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 PM** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/19543810>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: REQUERIR al abogado Carlos Andrés López Salamanca a fin de que realice el ajuste del poder con su correo electrónico para notificaciones que debe coincidir con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión y remitir constancia al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante	FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL Fabioespinosacausil10@gmail.com – pedronvr@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00072-00
Auto	AVOCA CONOCIMIENTO E INFORMA CONTRALORIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, de manera previa a emitir una decisión de fondo, procederá a informar que este Juzgado es quien está dando trámite al asunto de la referencia a la Contraloría General de la Republica al correo electrónico conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co, establecido en la resolución reglamentaria organizacional REG-ORG-059-2023 de 31 de enero de 2023, para esos efectos.

Como quiera que, el acuerdo conciliatorio fue remitido a la Contraloría General de la República por parte de la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal desde el 18 de septiembre de 2023, en atención a lo ordenado en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, desde esa fecha comenzaron a correr los treinta (30) días para emitir el concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: INFORMAR a la Contraloría General de la República que este Juzgado asumió el conocimiento para el trámite de la conciliación prejudicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2023 ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal, siendo convocante FABIO EXPEDITO ESPINOSA CAUSIL y convocada la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

Está conciliación fue puesta en conocimiento de la Contraloría General de la Republica por medio de oficio No. 037 de 18 de septiembre de 2023 emitido por la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos administrativos de Yopal, fecha desde la cual se contabilizarán los términos del artículo 113 de la ley 2220 de 2022.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término señalado para que la Contraloría General de la República emita concepto, ingrese el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO ANDRÉS ANGARITA BARRERA abogadosjp@live.com
Demandada	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - subdir.apgestioncas@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333004-2023-00074-00
Auto	RECHAZA – REMITE POR COMPETENCIA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante acta individual de reparto el 2 de octubre de 2023 se remitió el medio de control a este Despacho para conocimiento.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a calificar la demanda promovida dentro del medio de control de la referencia, sin embargo, previo a ello, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

1. Lo que se pretende:

Se solicita por el señor Jairo Andrés Angarita Barrera la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 30900-389 del 30 de mayo de 2023, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial.

2. Falta de competencia de este Juzgado:

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA23-12034 emitido el 17 de enero de 2023, en su artículo 4º, numeral 9 señaló:

“ARTÍCULO 4º. Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del primero de febrero de y hasta el treinta (30) de abril de 2023, los siguientes juzgados (...)

9. Un juzgado administrativo transitorio en Tunja, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16, el cual tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Duitama, Sogamoso, Tunja y Yopal. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.”

La medida adoptada anteriormente se prorrogó a través del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, indicando:

“Artículo 1. Objeto y campo de aplicación de la medida. Prorrogar unas medidas transitorias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, hasta el 15 de diciembre de 2023, y crear, cargos y despachos transitorios de tribunales y juzgados a nivel nacional, a partir del 17 de abril y hasta el 15 de diciembre de 2023. (...)”

Artículo 8. Prórroga de medida en juzgados transitorios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prorrogar la medida adoptada en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034. (...)”

El medio de control tiene por objeto la reclamación ante la Fiscalía General de la Nación, para reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales con aplicación de la bonificación judicial como factor salarial a partir del año 2018 y hasta la desvinculación definitiva del demandante ante esa entidad, se tiene que con los citados acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó de manera transitoria en prórroga que aún persiste, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Tunja, que cuenta con la competencia para conocer de los procesos en trámite que se generen en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar a cargo de los juzgados de Yopal.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas son de competencia del citado Juzgado, se remitirá el presente proceso para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control interpuesto por el señor JAIRO ANDRÉS ANGARITA BARRERA contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por falta de competencia, como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

TERCERO: REMITIR el proceso al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá), por Secretaría se elaborará el correspondiente oficio para su envío por los medios digitales, con las desanotaciones que correspondan para su archivo en los sistemas de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	PROCURADURÍA 23 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS degarcia@procuraduria.gov.co
Accionados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopalcasanare.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	850013333004-202300080-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, a fin de decidir sobre el medio de control presentado.

ANTECEDENTES

Con acta de reparto efectuada el 10 de octubre de 2023 le correspondió conocer a este Despacho de la demanda en medio de control popular presentado por la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Ambientales y Agrarios contra el Departamento de Casanare, Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá toda vez que se evidencia que el actor popular no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de las entidades accionadas y al señor Agente del Ministerio Público ante este despacho, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, en concordancia con lo previsto en los artículos 1º y 3º de la Ley 2213 de 2022, que incluye la jurisdicción constitucional, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular promovida por el señor DIEGO RAÚL GARCÍA SEVERICHE en su condición de PROCURADOR 23 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE, MUNICIPIO DE YOPAL y la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (03) días a la parte accionante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de las entidades accionadas, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: RECONOCER al señor DIEGO RAÚL GARCÍA SEVERICHE en su condición de PROCURADOR 23 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS como actor popular dentro del presente medio de control.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial y al correo electrónico del actor popular.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 38
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS ACHAGUA ACEVEDO Y OTROS jorgealvarez777@yahoo.es
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP aaaay@aaaay.gov.co juridica@aaaay.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2017-00155-00
Auto	DELARA INFUNDADO IMPEDIMENTO - DEVUELVE EXPEDIENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de sentencia de fecha 18 de enero de 2022 el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y condenó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP a pagar unas sumas de dinero; decisión que fue modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Casanare por medio de sentencia del 8 de septiembre de 2022.

Posteriormente, con providencia del 1 de junio de 2023, corregida con auto del 8 del mismo mes y año, el Tribunal Administrativo de Casanare, accedió a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia. En el proceso de la referencia no se ha emitido el auto de obedecer y cumplir lo previamente señalado.

Con solicitud del 18 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora en virtud de lo establecido en el código general del proceso, solicitó librar mandamiento de pago contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP.

Posteriormente, el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal en auto del 10 de agosto de 2023 se declaró impedido para conocer del asunto conforme a las razones allí señaladas y remitió el expediente ante este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el señor Juez que existe impedimento de su parte conforme lo descrito por el artículo 130 del CPACA y lo dispuesto por el artículo 141 del CGP numeral 7º, por haberse presentado previamente queja disciplinaria por el representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY EICE ESP ante la Comisión de Disciplina Judicial de Casanare, encontrándose debidamente notificado y vinculado dentro del proceso.

Ahora bien, del auto que da apertura a la investigación disciplinaria con radicado No. 85001250200020220103900, aportado con el oficio No. 386-2023 del 18 de agosto de 2023, con el cual se remitió el proceso de la referencia; se encuentra que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare señaló en precitado auto lo siguiente:

“...El 17 de noviembre de 2022, según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial de Yopal, fechada 21 de noviembre de 2022, el señor JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA, identificado con C.C. No. 9.523.097 de Sogamoso, quien se suscribe en calidad de gerente de EAAAY EICE ESP, radico informe en el cual pone de conocimiento conductas de connotación disciplinaria presuntas cometidas por el doctor MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO, en calidad de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL...”

En este punto es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 *“La acción disciplinaria se iniciara y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos...”*

Ahora bien, los informes son aquellos presentados por cualquier servidor público que **en ejercicio de sus funciones** conoce o tiene conocimiento sobre alguna irregularidad y, que tiene la obligación, de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria respectiva.

Dicho lo anterior, sea lo primero advertir que, lo presentado por el señor JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA no corresponde a un informe de servidor público, pues la situación puesta en conocimiento de la autoridad administrativa hace parte de lo ocurrido en un proceso judicial presentado contra la empresa, circunstancias que se enlistan en la órbita de conocimiento de las funciones propias del Asesor Jurídico¹ de la empresa².

Debe señalarse que, si se tuviera que el origen de la investigación disciplinaria iniciada contra el doctor MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO, en calidad de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, fuera en virtud de un informe que por precepto legal debe presentar obligatoriamente un servidor público cuando se encuentra ante circunstancias generadoras de sanción disciplinaria, esto no se configuraría como causal de impedimento, pues la misma recae sobre *“...denuncia penal o disciplinaria...”*, situación diferente de cuando se ejerce una objetiva obligación legal.

Entonces, lo presentado fue materialmente una queja radicada por un ciudadano que, además, fungía como representante legal de la EAAAY, es bajo esta óptica que se analizará la situación de impedimento.

¹ PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO. Planear, coordinar y controlar **todas las actuaciones en materia jurídica en instancias judiciales y extrajudiciales en que participe la empresa**; coordinar el trámite para adelantar todas las acciones de cobro que corresponda a promover a la entidad; Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que adelante la empresa en virtud a las funciones de control interno disciplinario de la organización; coordinar todos los trámites necesarios para los procesos de contratación de toda índole en la organización conforme a la normatividad vigente y en especial lo establecido en el manual de contratación; representar jurídicamente la empresa en todas las instancias y asesorar la gerencia en materia jurídica. Además, coordinar las labores que le correspondan en la fase de planeación de los contratos que interesen a su dependencia y la participación activa en la supervisión de los contratos que se deriven de esta área y participar en los comités institucionales o interinstitucionales que tengan relación directa con la competencia del área.

² Directiva No. 05 de 2 de septiembre de 2022

Ahora bien, se encuentra que, ha sido expedida la Resolución No. SSPD-20231000620935 del 4 de octubre de 2023 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la que se ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP la cual se realizó en la citada fecha y se ordenó la separación de la Junta Directiva y el Gerente, entre otros, designando como Agente Especial a la señora Judhy Stella Velásquez Herrera, quien adquiere la condición de representante legal de la entidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los hechos expuestos por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal han cambiado a causa de la intervención de que ha sido objeto la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP y en especial, sobre quien ahora ejerce las funciones de representante legal en cabeza de la agente especial, se tiene que la citada causal invocada ya no existe.

Siendo ello así, concluye el Despacho que no se encuentra configurada la causal de impedimento aducida por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por lo que se ordenará su devolución inmediata del proceso para que continúe con el trámite pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento declarada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría el medio de control de reparación directa de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, haciendo las devoluciones y cambios de ponente que correspondan en los aplicativos de información.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	KIMBERLY ANDREA PERDOMO TRIANA jorgealvarez777@yahoo.es
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL -EAAAY EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Radicado	85001 33 33 001 2018 00422 00
Auto	ORDENA NOTIFICAR A AGENTE INTERVENTOR

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del asunto de la referencia; y se reprogramo la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

A través de Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY, designando a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP.

CONSIDERACIONES

Verificada la Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo procedente para continuar la actuación es disponer la notificación personal a la Agente Especial designada, como lo establece el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994, y la parte XI el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que se dispondrá que se surta notificación a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP, informándole el estado actual

del proceso.

En consecuencia, y como quiera que, de conformidad con el acto administrativo referido, se determinó como medida, entre otras, *la advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad*, se hace necesario dar cumplimiento a la medida, previo a continuar con el trámite del proceso, razón por la cual no es posible continuar con la siguiente etapa del proceso, hasta que se surta en legal forma la notificación.

No obstante, teniendo en cuenta que la fecha señalada corresponde a doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); la misma **se mantendrá**, a menos que llegada la misma no hubiera sido posible ejecutar la orden acá impartida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP informando adicionalmente el estado actual del proceso. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Manténgase la fecha señalada en el auto de 10 de agosto de 2023, la cual será modificada únicamente en el caso de no lograrse ejecutar la orden previamente impartida, llegada la fecha fijada.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 038**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA MARÍA PÉREZ BARRERA anamaria9431@hotmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. info.yopal@veolia.com
Radicado	85001 33 33 001 2021 00016 00
Auto	ORDENA NOTIFICAR A AGENTE INTERVENTOR

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de agosto de 2023 se avocó conocimiento del asunto de la referencia; y se ordenó a VEOLIA ASEO URBANO S.A.S. E.S.P. subsanara las falencias advertidas.

A través de Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY, designando a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP.

CONSIDERACIONES

Verificada la Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo procedente para continuar la actuación es disponer la notificación personal a la Agente Especial designada, como lo establece el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994, y la parte XI el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que se

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

J04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

dispondrá que se surta notificación a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP, informándole el estado actual del proceso.

En consecuencia, y como quiera que, de conformidad con el acto administrativo referido, se determinó como medida, entre otras, *la advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad*, se hace necesario dar cumplimiento a la medida, previo a continuar con el trámite del proceso, razón por la cual no es posible continuar con la siguiente etapa del proceso, hasta que se surta en legal forma la notificación.

Una vez se cumpla con lo anterior ingrese el expediente al despacho para analizar la repuesta al requerimiento, presentada por VEOLIA, y continuar con la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP informando adicionalmente el estado actual del proceso. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para los fines pertinentes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 038**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BIOTOSCANA FARMA S.A. angelica.acevedo@co.pwc.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00090-00
Auto	CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se rechazó de plano la reforma a la demanda interpuesta por BIOTOSCANA FARMA S.A. contra el MUNICIPIO DE YOPAL, por presentarse fuera del término otorgado por la ley, conforme a los razonamientos allí indicados.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se profirió el 13 de septiembre de 2023; notificado en el estado electrónico No. 034 del 14 del mismo mes y año¹; con ocasión al cierre extraordinario de términos ordenado a través de Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023²; se recibió el recurso de apelación por la parte demandante el día 26 de septiembre de 2023³ conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro del término establecido para ello⁴.

¹ 044 EstadoNo.34 14-09-2023

² 045 ConstanciaCierreTerminosACUERDO PCSJA23-12089

³ C.G.P. "ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

⁴ 046 RecursoApelacion 25-09-2023

Lo anterior teniendo en cuenta que el estado electrónico debía ser notificado el 14 de septiembre de 2023; sin embargo, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dicha notificación únicamente puede tenerse por surtida el 21 de septiembre de 2023; lo que fuerza a concluir que los tres días para interponer recursos corrieron entre el 22 y el 26 de septiembre de 2023.

Entonces, como el correo electrónico contentivo del recurso interpuesto se presentó el 25 de septiembre de 2023 a las 17:42 hrs, y en atención a que este Despacho cierra sus puertas a las 5:00 p.m., se entiende presentado al día siguiente, es decir, el 26 de septiembre del año en curso, esto es, en término.

Toda vez que el recurso de apelación fue presentado por la demandante con comunicación a las partes mediante copia en el correo electrónico y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de correr traslado a través de Secretaría.

Surtido el término de traslado al interesado, la parte demandada guardó silencio.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido.

Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del

Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 038**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BIOTOSCANA FARMA S.A. angelica.acevedo@co.pwc.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2021-00099-00
Auto	CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 13 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento del medio de control y se rechazó de plano la reforma a la demanda interpuesta por BIOTOSCANA FARMA S.A. contra el MUNICIPIO DE YOPAL, por presentarse fuera del término otorgado por la ley, conforme a los razonamientos allí indicados.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido se profirió el 13 de septiembre de 2023; notificado en el estado electrónico No. 034 del 14 del mismo mes y año¹; con ocasión al cierre extraordinario de términos ordenado a través de Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023²; se recibió el recurso de apelación por la parte demandante el día 26 de septiembre de 2023³ conforme a constancia de correo electrónico aportada, es decir, dentro del término establecido para ello⁴.

¹ 044 EstadoNo.34 14-09-2023

² 045 ConstanciaCierreTerminosACUERDO PCSJA23-12089

³ C.G.P. "ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."

⁴ 046 RecursoApelacion 25-09-2023

Lo anterior teniendo en cuenta que el estado electrónico debía ser notificado el 14 de septiembre de 2023; sin embargo, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, dicha notificación únicamente puede tenerse por surtida el 21 de septiembre de 2023; lo que fuerza concluir que los tres días para interponer recursos corrieron entre el 22 y el 26 de septiembre de 2023.

Entonces, como el correo electrónico contentivo del recurso interpuesto se presentó el 25 de septiembre de 2023 a las 17:35 hrs, y en atención a que este Despacho cierra sus puertas a las 5:00 p.m., se entiende presentado al día siguiente, es decir, el 26 de septiembre del año en curso, esto es, en término.

Toda vez que el recurso de apelación fue presentado por la demandante con comunicación a las partes mediante copia en el correo electrónico y, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se prescindió de correr traslado a través de Secretaría.

Surtido el término de traslado al interesado, la parte demandada guardó silencio.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida es susceptible de recurso de apelación, por disposición del numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Casanare el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se revise en apelación, el auto recurrido.

Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del

Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁵. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 038**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

⁵ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA EMILCE VARGAS ROBLES contacto@abogadosomm.com
Demandado	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2018 00276 00
Auto	CONCEDE APELACION

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

A través de sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023, se dispuso negar las pretensiones de la demanda (A024), la cual fue notificada personalmente a través de correo electrónico el 11 de septiembre de 2023 (A025).

Por medio de escrito del 22 de septiembre del año en curso, enviado con copia a los demandados, al agente del ministerio público y a la agencia nacional de defensa judicial del estado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (A026)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, por disposición del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso se presentó en término legal y se encuentra sustentado en debida forma, se concederá el mismo para que la decisión sea revisada por el Superior funcional.

En cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 243 citado, el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare para los fines pertinentes. Se enviará vínculo electrónico de la ubicación del expediente digital al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Súrtanse las verificaciones que correspondan en el sistema SAMAI y HÁGANSE las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 038**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante	CONSORCIO RÍOS CASANARE asesora@juridicasmcq.com
Demandados	CORPORINOQUIA notificaciones@corporinoquia.gov.co
Radicado	850013333002-2020-00004-00
Auto	ACLARA AUTO -NIEGA RECURSO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de agosto de 2023, este Despacho avocó conocimiento en el asunto de la referencia, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia del 14 de abril del año en curso; y dispuso dar trámite de sentencia anticipada en el proceso de la referencia, fijando el litigio, decretando pruebas y ordenando correr traslado para alegar de conclusión.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 10 de agosto de 2023, pero no porque estuviera insatisfecha con la decisión, sino para que se corrija un error en el numeral tercero de dicha providencia, respecto de la identificación de las partes en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como el escrito de recurso presentado señala que “...*dado que la identidad de las partes enunciadas no es correcta, resultando necesario solicitar respetuosamente se corrija dicho contenido...*” (A30), se advierte que el mismo no corresponde a un recurso, pues este conlleva una oposición a la decisión tomada, sin embargo, se evidencia que lo pedido en el escrito que se estudia corresponde realmente a una solicitud de aclaración.

Señalado lo anterior, y verificado el expediente se encontró que en la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2023 quedó consignado:

“TERCERO: DETERMINAR que en este medio de control de controversias contractuales promovido por UNION TEMPORAL SUBPRODUCTOS PBA contra el MUNICIPIO DE YOPAL, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literales b) y c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Sobre la aclaración de autos, el C.G.P. señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con lo anterior, se encuentra que efectivamente en la parte resolutive del auto del 10 de agosto de 2023, por un error de digitación, se señaló como partes del proceso, personas ajenas al mismo, por lo que lo procedente es corregir dicha situación.

Finalmente, se dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 10 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

*“**TERCERO: DETERMINAR** que en este medio de control de controversias contractuales promovido por CONSORCIO RÍOS CASANARE contra CORPORINOQUIA, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literales b) y c) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

SEGUNDO: En lo demás el auto se mantiene incólume

TERCERO: Negar el recurso de reposición interpuesto, por sustracción de materia

CUARTO: En firme el presente auto, comenzaran a correr los términos para presentar los alegatos de conclusión, como se estableció en la providencia del 10 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LEIDER ALEJANDRO CARDONA OVIEDO Y OTRA abgluisliz@hotmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2021-00187-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 9 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

La demanda fue notificada personalmente el 11 de noviembre de 2022 (A13), y la demanda fue contestada el 17 de enero de 2023 (A13), es decir dentro del término para ello; sin que se hubieran presentado excepciones previas con el escrito de contestación.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

El municipio de Yopal formuló las siguientes excepciones (A14):

- CULPA EXCLUSIVA DE LAS VICTIMAS
- FALTA DE NEXO CAUSAL
- HECHO DE UN TERCERO PROPIETARIO DEL ANIMAL
- EXCEPCIÓN GENERICA

Verificado lo anterior, se encuentra se trata de excepciones que deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, no resulta procedente resolver ninguna de las excepciones propuestas en esta etapa procesal, por lo que serán decididas a través de sentencia de fondo.

3. Fijación de fecha para audiencia inicial

Establecido lo anterior, este Juzgado procederá a programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, identificado con C.C. No. 1.118.536.742 y T.P. No. 253.619 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Yopal, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:15 P.M. con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19532842>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS como apoderado judicial del municipio de Yopal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No.38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROSA EDILMA GUTIÉRREZ MEDINA contacto@abogadosomm.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co efuentes@fiduprevisora.com.co FIDUPREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL -SECRETARIA DE EDUCACION notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333002-2021-00189-00
Auto	AVOCA -ACLARA AUTO -RECONOCE PERSONERÍA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

El 11 de noviembre de 2022 se efectuó la notificación personal a las demandadas la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y el Municipio de Yopal (A08)

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante, se observa que a pesar de que en auto del 8 de noviembre de 2022 se resolvió admitir la demanda "...en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A). ALCALDIA MUNICIPIO DE YOPAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN..." (A06); únicamente se ordenó notificar "...personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), de la ALCALDIA MUNICIPIO DE YOPAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I Delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo reglado en los artículos 197 y 199 del CPACA; este último modificados por los artículos 612 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tales efectos, se dispone que por Secretaría se envíe lo dispuesto..." (A06); y así se hizo (A08)

Señalado lo anterior se encuentra que, sobre la aclaración de autos, el C.G.P. señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con lo anterior, se encuentra que efectivamente en la parte resolutive del auto del 8 de noviembre de 2022, por un error de digitación, se omitió ordenar la notificación

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A), a pesar de que fue tenido como demandado en el mismo auto admisorio, por lo que se debe corregir dicha situación.

Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y tarjeta profesional No. 258.462 del C. S. de la J. (A09), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, sustituyó poder, entre otros a favor del abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.432.768 y tarjeta profesional No. 241.307 (A09), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

De otro lado, el Municipio de Yopal acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y tarjeta profesional No. 94.844 del C. S. de la J. (A10), legitimado para representar a la accionada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, con remisión del correo electrónico que coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ACLARAR el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

“2.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a los representantes legales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), de la FIDUCIARIA LA PREVISORA (FIDUPREVISORA S.A); y, de la ALCALDIA MUNICIPIO DE YOPAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I Delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo reglado en los artículos 197 y 199 del CPACA; este último modificados por los artículos 612 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tales efectos, se dispone que por Secretaría se envíe lo dispuesto.”

TERCERO: En lo demás el auto se mantiene incólume

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare

Correo electrónico j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por secretaría, efectúese la notificación faltante.

QUINTO: Reconocer como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO

SEXTO: Aceptar la sustitución en favor del abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO como apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SÉPTIMO: Reconocer como apoderado del Municipio de Yopal al abogado JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, allegando al SAMAI las constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
del 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLORIA YANNET CARREÑO CARREÑO notificaciones@asleyes.com
Demandados	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00080 00
Auto	AVOCA -ORDENA CORRER TRASLADO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 1 de febrero de 2023 (A006); y contestada el 4 de marzo del mismo año (A007) se encuentra que la misma fue contestada en término

2. Excepciones

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Señalado lo anterior, lo procedente sería fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o bien, si se tratara de un asunto de puro derecho, pasar a dictar auto previo a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

No obstante, se observa que la Nación – Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cumplió cabalmente con lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, correspondiente a enviar a través de los canales digitales *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, pues no remitió el escrito a las demás partes procesales; razón por la que de conformidad con lo instituido en el artículo 201A del CPACA, se dispondrá que por secretaría, se surta el traslado de las excepciones propuestas por la demandada en su contestación a la demanda que fue presentada oportunamente dentro del tiempo de ley.

3. Reconocimientos de personería

La demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de escritura poder general a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del C. S. de la J. (A007), el cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, será aceptado.

A su turno la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO, sustituyó poder, entre otros a favor de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y tarjeta profesional No. 261.807 (A007), petición que por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP será aceptada

Igualmente, se advierte que la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y tarjeta profesional No. 261.807 del C. S. de la J. presentó renuncia a la sustitución otorgada (A008)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

TERCERO: POR SECRETARÍA CORRASE traslado de las excepciones presentadas por la demandada, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA.

CUARTO: Reconocer como apoderada general de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada CATALINA CELEMIN CARDOSO

QUINTO: Aceptar la sustitución en favor de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: Aceptar la renuncia de la abogada de la sustitución de poder por parte de la abogada LILA VANESSA BARROSO DIZ como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 38
del 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Actor Popular	RUBBY CECILIA JURADO SALAS Y OTROS Beneficiarios de proyecto urbanístico "LOTE VIS, VIP y VIPA", denominado BRISAS DEL TOCARIA nuryleguizamon@hotmail.com
Accionados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co germanc189@gmail.com MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopalcasanare.gov.co gramosrojas@gmail.com INSTITUTO DE VIVIENDA GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL-INDEV notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co asierraamazo@yahoo.com EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co ACUATODOS S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@espacuatodos.gov.co jorge.eduardo03@hotmail.com ENERCA S.A. E.S.P. notificacionesjudiciales@enerca.com.co m.sarmiento1@hotmail.com
Radicado	850013333003-202200159-00
Auto	ORDENA NOTIFICAR A AGENTE INTERVENTOR

Ingresar el expediente con el informe secretarial que antecede, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de septiembre de 2023 se aceptó el impedimento del Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, y se avocó conocimiento del asunto de la referencia.

A través de Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY, designando a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP

CONSIDERACIONES

Verificada la Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 *“Por la cual se ordena la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP (EAAAY EICE ESP)”* de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo procedente para continuar la actuación es disponer la notificación personal a la Agente Especial designada, como lo establece el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994, y la parte XI el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por lo que se dispondrá que se surta notificación a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP, informándole el estado actual del proceso constitucional.

En consecuencia, y como quiera que, de conformidad con el acto administrativo referido, se determinó como medida, entre otras, *la advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad*, se hace necesario dar cumplimiento a la medida, previo a continuar con el trámite del proceso, razón por la cual no es posible continuar con la etapa siguiente, hasta que se surta en legal forma la notificación.

Una vez se cumpla con lo anterior ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia, y verificar si hay lugar a abrir incidente sancionatorio por inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE personalmente a la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía 32.431.779 de Medellín, en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP informando adicionalmente el estado actual el proceso constitucional. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente inmediatamente al despacho para los fines pertinentes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 038**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GLADYS MORENO PEREA Y OTROS notificaciones@jvillegasp.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP aaaay@aaaay.gov.co juridica@aaaay.gov.co INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL RED 40: SICAL LTDA sical5sas@gamil.com MOPEN SAS mopensas@gmail.com TASOC E.U. tasoceu@gmail.com INTEGRANTES DEL CONSORCIO CRA 40 NORORIENTAL ICICO S.A.S. gerenciatecnica@icicosas.com MOPEN S.A.S. mopensas@gmail.com
Radicado	850013333003-2023-00080-00
Auto	DELARA INFUNDADO IMPEDIMENTO - DEVUELVE EXPEDIENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 15 de junio de 2023 el Juez Tercero Administrativo de Yopal, se declaró impedido para conocer del asunto conforme a las razones allí señaladas y remitió el expediente ante este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el señor Juez que existe impedimento de su parte conforme lo descrito por el artículo 130 del CPACA y lo dispuesto por el artículo 141 del CGP numeral 7º, por haberse presentado previamente queja disciplinaria por el representante legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - EAAAY EICE ESP ante la Comisión de Disciplina Judicial de Casanare, encontrándose debidamente notificado y vinculado dentro del proceso.

Ahora bien, del auto que da apertura a la investigación disciplinaria con radicado No. 85001250200020220103900, aportado con el oficio No. 386-2023 del 18 de agosto de 2023, con el cual se remitió el proceso de la referencia; se encuentra que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Casanare señaló en precitado auto lo siguiente:

“...El 17 de noviembre de 2022, según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial de Yopal, fechada 21 de noviembre de 2022, el señor JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA, identificado con C.C. No. 9.523.097 de Sogamoso, quien se suscribe en calidad de gerente de EAAAY EICE ESP, radico informe en el cual pone de conocimiento conductas de connotación disciplinaria presuntas cometidas por el doctor MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO, en calidad de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL...”

En este punto es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 *“La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos...”*

Ahora bien, los informes son aquellos presentados por cualquier servidor público que **en ejercicio de sus funciones** conoce o tiene conocimiento sobre alguna irregularidad y, que tiene la obligación, de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria respectiva.

Dicho lo anterior, sea lo primero advertir que, lo presentado por el señor JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA no corresponde a un informe de servidor público, pues la situación puesta en conocimiento de la autoridad administrativa hace parte de lo ocurrido en un proceso judicial presentado contra la empresa, circunstancias que se enlistan en la órbita de conocimiento de las funciones propias del Asesor Jurídico¹ de la empresa².

Debe señalarse que, si se tuviera que el origen de la investigación disciplinaria iniciada contra el doctor MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO, en calidad de JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL, fuera en virtud de un informe que por precepto legal debe presentar obligatoriamente un servidor público cuando se encuentra ante circunstancias generadoras de sanción disciplinaria, esto no se configuraría como causal de

¹ PROPÓSITO PRINCIPAL DEL CARGO. Planear, coordinar y controlar **todas las actuaciones en materia jurídica en instancias judiciales y extrajudiciales en que participe la empresa**; coordinar el trámite para adelantar todas las acciones de cobro que corresponda a promover a la entidad; Conocer en primera instancia los procesos disciplinarios que adelante la empresa en virtud a las funciones de control interno disciplinario de la organización; coordinar todos los trámites necesarios para los procesos de contratación de toda índole en la organización conforme a la normatividad vigente y en especial lo establecido en el manual de contratación; representar jurídicamente la empresa en todas las instancias y asesorar la gerencia en materia jurídica. Además, coordinar las labores que le correspondan en la fase de planeación de los contratos que interesen a su dependencia y la participación activa en la supervisión de los contratos que se deriven de esta área y participar en los comités institucionales o interinstitucionales que tengan relación directa con la competencia del área.

² Directiva No. 05 de 2 de septiembre de 2022

impedimento, pues la misma recae sobre “...denuncia penal o disciplinaria...”, situación diferente de cuando se ejerce una objetiva obligación legal.

Entonces, lo presentado fue materialmente una queja radicada por un ciudadano que, además, fungía como representante legal de la EAAAY, es bajo esta óptica que se analizará la situación de impedimento.

Ahora bien, se encuentra que, ha sido expedida la Resolución No. SSPD-20231000620935 del 4 de octubre de 2023 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la que se ordenó la toma de posesión de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP la cual se realizó en la citada fecha y se ordenó la separación de la Junta Directiva y el Gerente, entre otros, designando como Agente Especial a la señora Judhy Stella Velásquez Herrera, quien adquiere la condición de representante legal de la entidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los hechos expuestos por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal han cambiado a causa de la intervención de que ha sido objeto la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EICE ESP y en especial, sobre quien ahora ejerce las funciones de representante legal en cabeza de la agente especial, se tiene que la citada causal invocada ya no existe.

Siendo ello así, concluye el Despacho que no se encuentra configurada la causal de impedimento aducida por el señor Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por lo que se ordenará su devolución inmediata del proceso para que continúe con el trámite pertinente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la causal de impedimento declarada por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría el medio de control de reparación directa de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, haciendo las devoluciones y cambios de ponente que correspondan en los aplicativos de información.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI³. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

³ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 38**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUISA FERNANDA TALERO GOMEZ rodriguezlaborabogado@hotmail.com ; tatytalero@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA - CASANARE notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co ; faejalo@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2020-00072-00
Auto	AVOCA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL ART 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022 el anterior despacho de conocimiento dispuso tener por contestada la demanda por el municipio de Villanueva, resolvió la excepción previa en forma negativa y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que se han surtido las actuaciones previas, por lo que lo procedente es reprogramar la fecha para la realización de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19504911>

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a las entidades accionadas para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos

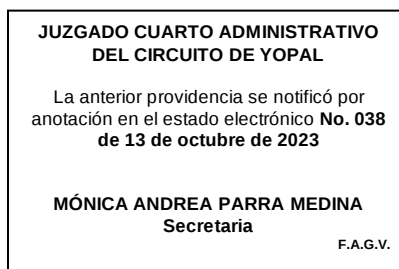
² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTHA CHACON DURAN chaconduranm@gmail.com ; pamababogados@gmail.com
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co FLOR ALBA DURAN JARA marcot.abogado@hotmail.com ; floralbaduranjara@outlook.es ; tatiana.gonzalez@morenoygarciaabogados.com
Radicado	850013333-002-2021-00112-00
Auto	AVOCA - FIJA FECHA AUDIENCIA ART 180 CPACA – ORDENA NOTIFICAR Y COMUNICAR.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2023 el anterior despacho de conocimiento tuvo por contestada la demanda por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y programó fecha para la realización de la audiencia inicial (A. 31).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Encontrando que ya se han adelantado las actuaciones previas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se aportó el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados en donde figuran direcciones electrónicas de notificación de la señora FLOR ALBA DURAN JARA -floralbaduranjara@outlook.es y tatiana.gonzalez@morenogygarciaabogados.com- (fls. 479, 531, 536 y 544, A. 26, "4160433 UNIFICADO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO - RAD. 850013333002202100112 - ARIOSTO HEREDIA VELANDIA"), se dispondrá que por secretaría se le comuniquen las actuaciones a efectos de lograr su comparecencia personal y si a bien lo tiene, designe apoderado de confianza para los fines de este proceso pues ya cuenta con curador *ad litem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en donde se efectuará el saneamiento del proceso, la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretaran pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **02:15 P.M.** con el fin de iniciar a la hora programada a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19554502>

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

SE ADVIERTE: NO SE REMITIRÁ ENLACE DE ACCESO A LAS PARTES PUES YA SE ENCUENTRA INSERTO EN ESTA PROVIDENCIA QUE PROGRAMA LA AUDIENCIA.

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comités de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesados en presentar formula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

TERCERO: Por **secretaría**, NOTIFIQUESE y COMUNÍQUESE la providencia que admitió el medio de control y este auto a la señora FLOR ALBA DURAN JARA a los correos electrónicos [-floralbaduranjara@outlook.es](mailto:floralbaduranjara@outlook.es) y tatiana.gonzalez@morenoygarciaabogados.com en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, REMÍTASELE copia estos y del link de acceso al expediente digital que contiene todas las actuaciones e INFÓRMESELE sobre la posibilidad de que constituya apoderado de confianza si es su deseo pues ya cuenta con curador *ad litem*. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. Déjense las constancias de rigor.

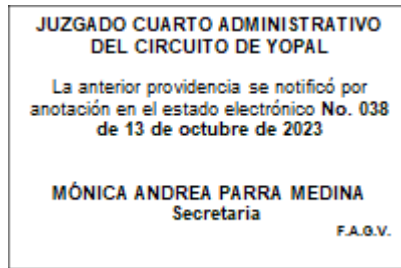
CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	JUDITH ESPERANZA CORREDOR CORREDOR Jecc10@gmail.com ; proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2023-00024-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, indicando que se radicó escrito de subsanación de la demanda en el proceso con radicado de la referencia, para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, notificado al día siguiente, se inadmitió la demanda para que se aportaran los soportes del poder conferido en debida forma y se indicara el canal digital de la demandante elegido para los fines del proceso.

El día 04 de mayo de 2023 se presentó memorial acompañado de anexos mediante el cual señala el extremo actor que subsana la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Al efecto, se encuentra que, se informó que el correo electrónico de la demandante corresponde a jecc10@gmail.com y se allegó constancia haberse remitido desde allí el otorgamiento del poder al e – mail poderesprotjucol@gmail.com el día 04 de mayo de 2023 (A.009).

Lo anterior, sumado a la documental obrante en el archivo 004 del expediente judicial y la verificación que realiza el Despacho en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, permiten comprobar que el poder se ha otorgado cumpliendo lo

establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el correo electrónico del abogado coincide con el registrado en el RNA, tal y como se puede observar a continuación:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
117752	362573	VIGENTE	-	PROTECCIONJURIDICADECOLO... - PODERESPROTJUCOL@GMAIL.C... - NICOLASMA70@GMAIL.COM

Con lo cual se entienden subsanadas las falencias descritas en el auto anterior y se procederá a la admisión teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Judith Esperanza Corredor Corredor, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que le negó el reconocimiento de sanción moratoria por no pagar cesantías en forma oportuna, frente a petición presentada el 08 de abril de 2022, por lo que es un asunto de carácter administrativo - laboral para el cual es competente este juzgado.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Nicolás Mauricio Amazo Arias identificado con cédula de ciudadanía No. 1019117752 y tarjeta profesional 362573 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP y la Ley 2213 de 2022; efectuada la verificación se constató que su TP se encuentra vigente por lo que se le reconocerá personería para actuar.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto administrativo ficto o presunto, por lo que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral o pensional conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$21'841.163 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.

7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó tanto en la demanda como con la subsanación (fls. 17 y 18, A. 002 y fl. 01, A.009).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Judith Esperanza Corredor Corredor, en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Municipio de Yopal, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del

aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Nicolás Mauricio Amazo Arias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible los archivos 004 y 009 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 038
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCION POPULAR
Demandante	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR concejoleoinfante@gmail.com ; terminosigm@outlook.com
Coadyuvante	LIDIER GIRON CONTRERAS lidiergiron@gmail.com
Demandados	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS (EAAAY EICE – ESP) notificacionesjudiciales@eaaay.gov.co
Vinculados	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL asesor-juridica@concejo-yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00010-00
Auto	CONCEDE PRORROGA TERMINO TRASLADO

Ingresa el expediente con el informe secretarial que antecede indicando que el apoderado de la entidad accionada presentó solicitud de prórroga del término señalado en auto anterior, para proveer.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de octubre de 2023 este Juzgado dispuso, entre otros aspectos, poner a disposición de las partes el concepto que a manera de perito rindió la Contraloría Departamental de Casanare y notificar personalmente a la señora Judhy Stella Velásquez Herrera en calidad de Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada presenta memorial en donde indica que, el personal directivo que tenía la trazabilidad de la información contenida en los informes ya no se encuentra vinculado con la empresa pues los cargos fueron ocupados por personal nuevo que en estos momentos vienen realizando una labor de empalme sobre el estado actual de la empresa lo cual ha dificultado hacer pronunciamiento en el término concedido, razón por la que solicita que se prorrogue por un tiempo igual.

El despacho encuentra fundado el argumento por el cual se solicita la prórroga y por ende se concederá por única vez, bajo el entendido de que mediante la Resolución No SSPD – 20231000620935 del 04/10/2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos dispuso la intervención - toma de posesión de la entidad demandada y por ende se advierte el proceso de empalme puesto de presente.

Adicionalmente, se requerirá al apoderado de la demandada para que, en forma inmediata, al conocimiento de esta providencia, informe al Despacho cual es el correo electrónico o canal digital de notificación que ha elegido la señora la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, como Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP, para los fines judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER prórroga por única vez, por el término de cinco (05) días hábiles, respecto del traslado del concepto presentado a manera de perito por la Contraloría Departamental de Casanare, a favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal Empresa Industrial y Comercial Del Estado – Empresa De Servicios Públicos, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado Andrés Sierra Amazo para que, en forma inmediata, al conocimiento se está providencia, informe al Despacho el correo electrónico o canal digital de notificación que ha elegido la señora la señora JUDHY STELLA VELÁSQUEZ HERRERA, como Agente Especial de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal ESP, para los fines judiciales.

TERCERO: Por secretaría, cúmplase lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 05 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 038**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	VITERMINA BURGOS MILLAN cesarpinzon1@hotmail.com
Demandados	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333-004-2023-00073-00
Auto	ADMITE

La señora Vitermina Burgos Millán, a través de apoderado judicial, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificados por la Ley 2080 de 2021; en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Vitermina Burgos Millán, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto resultante de silencio administrativo negativo por petición del 02 de junio de 2022 en donde solicitó reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la parte demandada por el fallecimiento de su hijo en calidad de soldado muerto en actividad. Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento dado que se señala que el lugar de prestación de servicios fue en Yopal - Casanare.
2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente afectada por los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 4060002 y tarjeta profesional 100769 legitimado para interponer el medio de control propuesto al cumplir con lo previsto en los artículos 73 y siguientes del CGP por lo que se le reconocerá personería para actuar ya que su TP se halla vigente.

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra un acto administrativo que se señala reconoce o niega total o parcialmente prestaciones periódicas además producto del silencio administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral o pensional conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$4.633.200 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acredita en folios del 51 al 56 del archivo 002 del expediente judicial digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Vitermina Burgos Millán, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento.

Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso, de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI¹. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

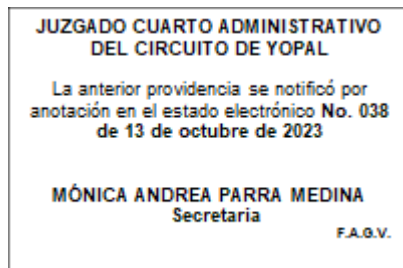
SEXTO: RECONOCER al abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folios del 27 al 30 del archivo 002 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE TRINIDAD defensajudicial@trinidad-casanare.gov.co
Demandado	ELSY ESPERANZA MADRID RIAÑO panchaestuamiga@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00576-00
Auto	AVOCA, DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIAS Y ORDENA CUMPLIR NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso, entre otros aspectos, notificar a la demandada al correo electrónico suministrado en la demanda y correr el respectivo traslado (A.016). El día 22 de noviembre de 2021 se surtió la actuación secretarial a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A.018).

El día 05 de mayo de 2022, precaviendo futuras nulidades por indebida notificación al encontrar que se guardó silencio, se dispuso por parte del anterior juzgador que, la parte demandante realizara la notificación a las direcciones físicas informadas: (i) calle 11 N° 28 – 725 interior 20 barrio Villas del Paraíso de Yopal y (ii) en la carrera 5ª N° 17ª - 24 casa 4 Urbanización Villa Esperanza de Trinidad, conforme al artículo 291 del CGP (A.020).

Por auto del 01 de septiembre de 2022 se requirió al extremo actor para que se allegaran los soportes y constancias del trámite de notificación personal, al encontrar que se omitieron varios aspectos a tener en cuenta (A.024).

El 27 de octubre de 2022 mediante providencia se tuvo por no contestada la demanda por la demandada y se convocó a la audiencia inicial. No obstante, el 30 de marzo de 2023 remitió las diligencias a este Despacho para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Señalado lo anterior, lo procedente sería reprogramar la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA o proferir auto previo a sentencia anticipada, si no fuera porque se evidencia que la notificación a la demandada no se ha surtido en debida forma y debe adoptarse medida de saneamiento.

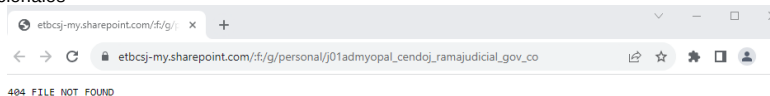
En efecto, se encuentra que el extremo actor suministró las siguientes direcciones para agotar el trámite de notificación personal del auto que admitió la demanda a la señora ELSY ESPERANZA MADRID RIAÑO:

- panchaestuamiga@hotmail.com
- Calle 11 No. 28 – 725 interior 20 Barrio Villas del Paraíso Yopal.
- Carrera 5ª N° 17ª-24 casa 4 Urbanización Villa Esperanza del municipio de Trinidad.

Para el efecto, expresó que, de un lado, el correo electrónico y la dirección del municipio de Trinidad se encuentran en la hoja de vida de la demandada, conforme a certificación de la secretaría general y de gobierno municipal de Trinidad – Casanare de fecha 11 de noviembre de 2020, y de otro, la de Yopal fue aportada por información de empleados de la administración municipal a la abogada del municipio en su momento (A.015).

Así las cosas, al tratarse de un particular persona natural que tiene un canal digital, la notificación se debe realizar tal y como lo establece el artículo 199 del CPACA y, si bien por parte del anterior juzgado de conocimiento se surtió el trámite allí establecido (A. 018), este no cuenta con el anexo de la providencia a notificar y el link de acceso al expediente no dirige a los correspondientes documentos², por lo que se dispondrá su realización en debida forma con las constancias de rigor y se dejarán sin efectos los autos de fechas -05 de mayo de 2022, -01 de septiembre de 2022 y -27 de octubre de 2022, atendiendo a la regla procesal consagrada en el artículo 200 del CPACA que dicta que a las disposiciones del

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales



² Véase:

artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso únicamente se acude cuando la persona de derecho privado no tenga un canal digital o no se conozca, toda vez que en este caso, sí se tiene el e - mail de la demandada, se informó la forma como se obtuvo y se allegó la evidencia correspondiente.

Asimismo, se toma la decisión con base el criterio aplicado por el Consejo de Estado según el cual *“la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad <<porque el juez está llamado a declarar la verdad real>>, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.”*³ pues en todo caso, tampoco se pueden validar las actuaciones surtidas por el extremo actor dado que solamente se pueden observar envíos de citación para notificación personal que no constituyen en si la notificación personal, luego no se ha surtido la actuación procesal debida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los autos de fechas -05 de mayo de 2022, -01 de septiembre de 2022 y -27 de octubre de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, CÚMPLASE en correcta forma, lo dispuesto en el numeral tercero y siguientes del auto que admitió la demanda, de fecha 11 de marzo de 2021. Acompáñese copia de este auto que avoca conocimiento y déjense las constancias de rigor en el expediente judicial digital y los sistemas de gestión judicial.

CUARTO: Cumplido el término indicado en el numeral quinto de la misma providencia citada anteriormente, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: ADVIÉRTASE que de conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI⁴. De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto

³ C.E. Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-01537-01 (67549), Mar. 02 / 2022, C.P. María Adriana Marín.

⁴ <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 038**
de 13 de octubre de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LILIA MARINA MORALES jaioporrasnotificaciones@gmail.com ; porjairo@gamil.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00119-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA ALLEGAR DOCUMENTALES CORRECTAMENTE Y CORRER TRASLADO.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y se dispuso, entre otros aspectos, notificar a la entidad demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 21 de julio de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 008).

El 29 de agosto de 2022 la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones de fondo, remitiéndolo en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor (A. 009).

El 01 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó escrito de pronunciamiento frente a las excepciones planteadas por la demandada (A. 018).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho y en donde solo se solicitaron tener como pruebas las documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

El término para contestar la demanda transcurrió desde el 26 de julio hasta el 06 de septiembre de 2022 y, desde el 29 de agosto se presentó el escrito que contiene excepciones de mérito en forma oportuna.

Traslado: Teniendo en cuenta que con la radicación se efectuó remisión simultanea a los correos electrónicos del extremo actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, el término para efectuar pronunciamiento al respecto, tuvo lugar entre el 01 y el 05 de septiembre de 2022; como en efecto lo realizó en debida forma desde el primer día, así se tendrá para todos los efectos.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional excepcionó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*AUSENCIA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA DEMANDANTE*”, “*PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN*”, “*PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*” y “*LA INNOMINADA*”.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

2. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por infringir los artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; 1, 19 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo; y, 1, 2, 5, 185 y 189 del Decreto 1211 de 1990, así como desconocer precedente jurisprudencial y vulnerar los principios de igualdad y favorabilidad, debe declararse la nulidad de un acto administrativo negativo ficto o presunto, resultante de solicitud realizada por la señora Lilia Marina Morales ante el Ministerio de Defensa Nacional con fecha del 08 de marzo de 2021, en donde pidió se le reconociera y pagara pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Dilman Anzueta Morales (f) quien falleciera como soldado voluntario del Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada reconocer a la demandante pensión de sobrevivientes en forma retroactiva desde la muerte del soldado el 22 de agosto de 1997, bajo las nomas del Decreto 1211 de 1990.

Se estudiará si es exigible la dependencia económica en la prestación del asunto, si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción y si hay lugar a efectuar condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

3. Decreto de Pruebas

3.1. La parte DEMANDANTE:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los relacionados en el folio 12 del archivo 001 y aportados con la demanda. Estas obran en folios del 15 al 42 del archivo 001 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como tales.

3.2. LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL pidió que se tuvieran como tales las relacionadas en el folio 11 del archivo 010, los cuales corresponden a unos oficios en donde solicita información a dependencias de su misma organización. Estas se negarán pues no corresponden a una documental que demuestre alguno de los pronunciamientos frente a los hechos o excepciones como tal sino a un redireccionamiento

infundado para no aportar las pruebas con la contestación de la demanda como es obligación dentro del término establecido por la ley.

Sin embargo, como en el archivo 025 se encuentra una respuesta que señala contener:

- Expediente prestacional correspondiente al Soldado Voluntario DILMAN ANZUETA MORALES (Q.E.P.D), donde se encuentran los documentos solicitados así:

Resolución No. 962 del 28 de octubre de 1997 (ascenso póstumo).

Resolución No. 15813 de 1997, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales al citado Soldado Voluntario.

Petición pensión de sobrevivientes por la señora LILIA MARINA MORALES.

Resolución No. 5320 del 02 de julio de 2021, por medio de la cual se negó el derecho al reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de la señora LILIA MARINA MORALES, en calidad de madre del causante.

Ello corresponde a antecedentes administrativos de las actuaciones en relación con la petición realizada por la señora Lilia Marina Morales ante el Ministerio de Defensa Nacional con fecha del 08 de marzo de 2021 en donde solicitó se le reconociera y pagara pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Dilman Anzueta Morales, por lo que se ordenará que la parte demandada la allegue de manera accesible y legible, en el término perentorio de cinco (05) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado del asunto. Ello, teniendo en cuenta que se allegó un documento que obra en el archivo 027 del expediente judicial digital, pero no se puede apreciar correctamente dada su lenta visualización y en todo caso, no obran estas allí.

Se tendrán en cuenta las certificaciones obrantes en los archivos 20, 29 y 30 pues se estiman parte de los antecedentes administrativos del asunto en cuestión.

4. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

5. Continuación del proceso

Allegadas las documentales, por secretaría se correrá traslado inmediatamente a la contraparte, o en su defecto, ingresará el expediente para lo que en derecho corresponda. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y por surtido el traslado de sus excepciones con pronunciamiento oportuno del demandante, conforme a lo indicado.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Lilia Marina Morales en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por infringir los artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 y 53 de la Constitución Política; 1, 19 y 21 del Código Sustantivo del Trabajo; y, 1, 2, 5, 185 y 189 del Decreto 1211 de 1990, así como desconocer precedente jurisprudencial y vulnerar los principios de igualdad y favorabilidad, debe declararse la nulidad de un acto administrativo negativo ficto o presunto, resultante de solicitud realizada por la señora Lilia Marina Morales ante el Ministerio de Defensa Nacional con fecha del 08 de marzo de 2021, en donde pidió se le reconociera y pagara pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Dilman Anzueta Morales quien falleciera como soldado voluntario del Ejército Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, determinar si a título de restablecimiento de derecho, debe ordenarse a la parte demandada reconocer a la demandante pensión de sobrevivientes en forma retroactiva desde la muerte del soldado el 22 de agosto de 1997, bajo las nomas del Decreto 1211 de 1990.

Se estudiará si es exigible la dependencia económica en la prestación del asunto, si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción y si hay lugar a efectuar condena en costas.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por la parte demandante y anexos a la demanda, como se indicó en la motiva. De la parte demandada se tendrán en cuenta los archivos 20, 29 y 30 por lo dicho en la motivación.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada y su apoderado que, en el término perentorio de cinco (05) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del

CPACA, alleguen de manera accesible y legible, el contenido de lo que señalado en el archivo 025. Además, deberán volver a aportar el archivo 027 pues no se puede apreciar correctamente dada su lenta visualización y en todo caso, aquellas no obran allí, como se indicó en la parte motiva, so pena de iniciar la actuación correctiva correspondiente en contra del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

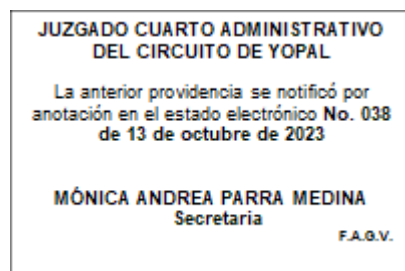
OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: Allegadas las documentales, por secretaría, córrase traslado inmediatamente a las partes, o en su defecto, ingrese el expediente para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EDWARD TORRES SANCHEZ halloween1974@hotmail.com ; valencortcali@gmail.com
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; mgarzon@cremil.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00166-00
Auto	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, ORDENA PRESENTAR ALEGATOS.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 03 de febrero de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada corriendo el respectivo traslado para dar contestación; la actuación secretarial se surtió el 21 de julio de 2022 (A.011 - 013).

El día 01 de agosto de 2022 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), presentó contestación a la demanda y la envió simultáneamente a los correos electrónicos de las partes (A.014)

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que lo procedente sería programar fecha para la celebración de la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin embargo, se evidencia que se trata de un asunto de puro derecho, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 182A del CPACA, como se pasa a exponer:

1. Contestación de la demanda y excepciones

En tanto que la admisión de la demanda fue notificada el 21 de julio de 2022, el término para dar contestación transcurrió desde el 26 de julio hasta el 06 de septiembre de 2022 y, desde el 01 de agosto de 2022 se presentó el escrito por la demandada, es decir en forma oportuna, por lo que así se tendrá para todos los efectos.

El escrito contiene excepciones y fue remitido simultáneamente a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para el efecto por lo que el traslado respectivo se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, entendiéndose realizado el 03 de agosto de 2022 y el tiempo transcurrió desde el 04 hasta el 08 del mismo mes y año sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

La CREMIL propuso las excepciones que denominó *“LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGNETES”, “NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”, “NO CONFIGURACION A LA VIOLACION AL DERECHO DE IGUALDAD” y “AUSENCIA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA EXCEPCION DE INCONSITUCIONALIDAD”*.

El artículo 175 del CPACA modificado por el 38 de la Ley 2080 de 2021, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo reglado en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso (CGP).

La misma norma en concordancia con el artículo 182A # 3 el CPACA prevé que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en caso de encontrarse probadas.

Con base en el artículo 100 del CGP, las excepciones propuestas por las demandadas y pendientes de resolver no ostentan la calidad de previas, por lo que no procede decisión en esta etapa procesal.

En consecuencia, al establecer que las excepciones atacan el fondo de lo pretendido, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, lo indicado en el concepto de violación y lo expuesto en la contestación, el Despacho fija el litigio en establecer si, por vulnerarse el derecho a la igualdad, debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 500 del 27 de enero de 2021 mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro a favor del señor Edward Torres Sánchez en calidad de soldado profesional retirado, al disponer su liquidación teniendo en cuenta el 30 % de la partida computable correspondiente al subsidio familiar y no el 70 %.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reliquide y pague su asignación de retiro inaplicando por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014 y en su lugar aplicando el 1161 de 2014 con el reajuste del subsidio familiar teniéndolo en cuantía del 70% para el efecto, y si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la demandada efectuar el pago retroactivo, indexado y con intereses de mora, desde cuando le fue reconocida la prestación.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

4. Decreto de Pruebas

4.1. La parte demandante:

4.1.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados la resolución objeto de demanda y la hoja de servicios del demandante, las cuales obran en los folio 13

– 17 del archivo 009 del expediente digital judicial, los cuales se decretarán como pruebas del proceso.

4.2. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares:

4.2.1. Documentales:

Solicitó oportunamente como medios probatorios documentales aportados con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del militar, el cual obra en los archivos del 019 al 023 del expediente judicial digital, los cuales se decretarán.

5. Representación judicial:

La parte demandada contestó a través de la abogada María Vanessa Garzón Maldonado identificada con CC. 68288965 y T.P. 166965, a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el folio 29 del archivo 016 del expediente digital, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y el 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, y su tarjeta profesional se halla vigente e inscrito en debida forma en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) con el e-mail mgarzon@cremil.gov.co.

6. Control de legalidad.

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

7. Continuación del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y por surtido el traslado de las excepciones, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: DETERMINAR que, en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter pensional promovido por Edward Torres Sánchez en contra de la CREMIL, es posible proferir decisión de fondo sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho en donde solo se solicitaron las pruebas documentales, por lo que es del caso dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A #1 literal a) y c) del CPACA.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en establecer si, por vulnerarse el derecho a la igualdad, debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 500 del 27 de enero de 2021 mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro a favor del señor Edward Torres Sánchez en calidad de soldado profesional retirado, al disponer su liquidación teniendo en cuenta el 30 % de la partida computable correspondiente al subsidio familiar y no el 70 %.

Corresponde determinar si al demandante le asiste derecho a que se le reliquide y pague su asignación de retiro inaplicando por inconstitucional el Decreto 1162 de 2014 y en su lugar aplicando el 1161 de 2014 con el reajuste del subsidio familiar teniéndolo en cuantía del 70% para el efecto, y si a título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse a la demandada efectuar el pago retroactivo, indexado y con intereses de mora, desde cuando le fue reconocida la prestación.

Se estudiará si se encuentran acreditados los presupuestos para condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

De no encontrarse probada causal de nulidad endilgada, se negarán las pretensiones.

QUINTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y la contestación, como se indicó en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER a la abogada María Vanessa Garzón Maldonado como apoderada judicial de la CREMIL, en los términos y para los efectos del poder allegado obrante en el archivo 016 del expediente digital.

SEPTIMO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en

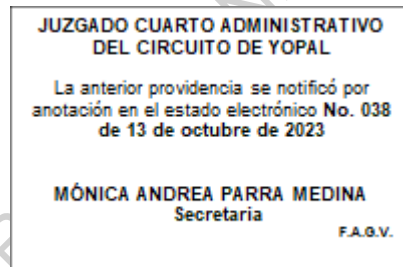
formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

NOVENO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, termino dentro del cual también podrá emitir concepto el agente del ministerio público si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>



Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBORAUTOS S.A.S. lbenitez@alborautos.com ; daniel.calderon@scientia-legal.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ;
Radicado	850013333-001-2021-00212-00
Auto	AVOCA – REQUIERE PARTE DEMANDADA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 24 de febrero de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada corriendo el respectivo traslado para dar contestación; la actuación secretarial se surtió el 21 de julio de 2022 (A.005 - 008).

El día 06 de septiembre de 2022 el abogado Alexander Cristancho Medina allegó escrito mediante el cual manifiesta que da contestación a la demanda en calidad de apoderado del municipio de Yopal (A.009 - 0013).

El día 23 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que la admisión de la demanda fue notificada el 21 de julio de 2022; el término para dar contestación transcurrió desde el 26 de julio hasta el 06 de septiembre de 2022 y, este último día se presentó escrito en relación con ello, es decir en forma oportuna.

No obstante, el poder allegado no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 para dotarle de autenticidad, pues no se evidencia que le haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante y tampoco se acompañó copia del acto administrativo que dispone las competencias de representación legal en cabeza del jefe de oficina asesora jurídica del municipio de Yopal, luego es del caso requerir a la parte demandada y al abogado Alexander Cristancho Medina para que, en el término de cinco (05) días, acrediten el cumplimiento de la disposición legal referida y aporte la documental requerida, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR al Municipio de Yopal y al abogado Alexander Cristancho Medina para que, en el término de (05) días, (i) acrediten que el poder allegado le haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante y (ii) aporten el acto administrativo que dispone las competencias de representación legal en cabeza del jefe de oficina asesora jurídica del municipio de Yopal, como se indicó en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias legales correspondientes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

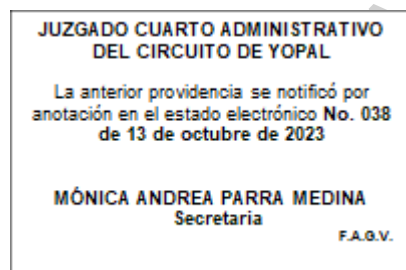
del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ josmon19@yahoo.es ; esquivelsanchezpedro@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co ; ligaf77@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2021-00245-00
Auto	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

El día 07 de abril de 2022 el juzgado de origen admitió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso notificar a la parte demandada corriendo el respectivo traslado para dar contestación; la actuación secretarial se surtió el 27 de julio de 2022 (A.017 - 019).

El día 31 de agosto de 2022 el abogado Lilo Yrildako García Fernández manifestando actuar como apoderado del municipio de Yopal, presentó escrito de contestación a la demanda (A.020)

El 22 de noviembre de 2022 se aportó un nuevo poder de parte del extremo demandado (A. 027 - 028)

El día 30 de marzo de 2023 el homólogo juzgado primero de esta ciudad, decidió remitir a este Despacho el proceso para continuar la actuación.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Contestación de la demanda:

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que si bien la contestación de la demanda se dio en forma oportuna pues el término transcurrió desde el 01 de agosto hasta el 12 de septiembre de 2022 y, desde el 31 de agosto se aportó el escrito con soporte de haberse enviado simultáneamente al correo del apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022, la autenticidad del poder que se confirió solamente se encuentra acreditada en el archivo 025 del expediente digital que, no fue remitido al actor, luego no puede entenderse que se haya surtido correctamente el traslado de las excepciones que contiene el escrito, por lo que se dispondrá que por secretaría se realice la actuación procesal.

Representación judicial:

De otro lado, como se allegó nuevo poder conferido al abogado Laureano Rodríguez Alarcón, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 y siguientes del CGP y el 5° de la Ley 2213 de 2022, encontrando que su correo electrónico allí indicado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y su tarjeta profesional se encuentra vigente, se le reconocerá personería para actuar en representación del municipio de Yopal en lo sucesivo, no sin antes dejar constancia que quien contestó la demanda fue el profesional Lilo Yrildako García Fernández sin que haya necesidad de reconocerle como tal pues conforme lo enseña el artículo 76 del CGP su poder ha terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Municipio de Yopal, conforme a lo indicado en la parte motiva.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

TERCERO: CORRASE traslado de las excepciones presentadas por el demandado Municipio de Yopal, por el término de tres (03) días, en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA. POR SECRETARÍA, Cúmplase.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

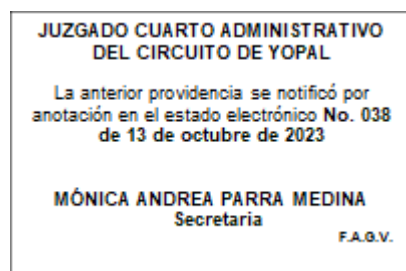
QUINTO: RECONOCER como apoderado del Municipio de Yopal, al abogado Laureano Rodríguez Alarcón, en los términos y para los efectos del poder especial conferido visible en archivo 028 del expediente judicial digital.

SEXTO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez





Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DEIBER DE JESUS BENAVIDES ALDANA deiberjba@hotmail.com ; duverneyvale@hotmail.com
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333-001-2022-00012-00
Auto	AVOCA – REQUIERE PARTE DEMANDADA.

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2022 el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y se dispuso, entre otros aspectos, notificar a la entidad demandada y correr el respectivo traslado. La actuación secretarial se surtió el día 24 de agosto de 2022 a los correos electrónicos dispuestos para el efecto (A. 009).

El 04 de octubre de 2022 el abogado Mayyohan Romero Muñoz, manifestando actuar como apoderado y presentó escrito de contestación de la demanda que contiene excepciones de fondo, remitiéndolo en forma simultánea al correo electrónico del extremo actor (A. 009).

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de

conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Vistas las actuaciones que anteceden, encuentra el Despacho que la admisión de la demanda fue notificada el 24 de agosto de 2022; el término para dar contestación transcurrió desde el 29 de agosto hasta el 06 de octubre de 2022 y, desde el 04 de este último mes y año se presentó escrito en relación con ello, es decir en forma oportuna.

No obstante, el poder allegado no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022 para dotarle de autenticidad, pues no se evidencia que le haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, luego es del caso requerir a la parte demandada y al abogado Mayyohan Romero Muñoz para que, en el término de cinco (05) días, acrediten el cumplimiento de la disposición legal referida y aporte la documental requerida, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al abogado Mayyohan Romero Muñoz para que, en el término de (05) días, acrediten que el poder allegado le haya sido remitido desde el correo electrónico del poderdante, como se indicó en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias legales correspondientes.

TERCERO: De conformidad con el Acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales del proceso deberán radicarse en formato PDF a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI². De los escritos presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

CUARTO: Cumplido el término, ingrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

